|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 14 de julio de 1980 | | **Sesión número** | 38 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrentes**: Ana Bustos, Álvaro Roa Granados | | | | |
| **Recurrido:** Dirección del Centro de Adaptación Social de San Lucas | | | | |
| **Objeto del recurso**: Los recurrentes alegan que se les impide visitar a un pariente y amigo que guarda prisión en ese centro penal. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** El impedimento se dirige contra la mujer recurrente por sospechas de que ha introducido drogas al centro durante otras visitas. | | | | |
| **Parte dispositiva** | | Sin lugar (no es materia de HC). | | |

**Nº 38**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos ochenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto, (Presidente); Retana, Odio, Cervantes, Jacobo, Vallejo, Cob, Blanco, Fernández, Benavides y Saborío, y de los Suplentes licenciados Joaquín Garro Jiménez, Ana María Breedy Jalet y Miguel Angel Rodríguez Arce, quienes sustituyen, por su orden, a los Magistrados Valverde, Zavaleta y Villalobos.

**Artículo IV**

Se entró a resolver un recurso de Hábeas Corpus planteado a su favor por la señora **ANA BUSTOS** y el señor **ALVARO ROA GRANADOS** quienes lo dirigen contra el señor Francisco Alpízar Molina, Director del Centro de Adaptación Social de San Lucas.

Los recurrentes manifiestan que se les ha restringido el derecho de visitar a sus familiares y amigos que se encuentran guardando prisión en el Penal de San Lucas; que en fecha anterior denunciaron lo ocurrido con el interno José Roberto Araya Bustos, hijo de la recurrente quien fue encerrado en una bóveda que está a la orilla del mar; que por esa razón, el Director del Penal ordenó que no se les permitiera visitar al mencionado Araya Bustos; y que, en consecuencia, “*por violarse los artículos 11 y 28 de la Constitución Política, que garantizan a todo ciudadano el derecho de ir y venir y trasladarse a cualquier parte del territorio de la República*”, solicitan que se declare con lugar el Hábeas Corpus y se le advierta al Director del Penal de San Lucas que debe respetar lo que la Corte disponga.

Solicitado el correspondiente informe al señor Director del Penal de San Lucas, lo rindió así: Que no conoce al señor Roa Granados; que en cuanto a la señora Bustos efectivamente la Dirección del Centro le prohibió su ingreso, como medida de seguridad interna, por considerarse que la visita de esa señora no es conveniente, pues existen sospechas de que introduce drogas; que en cierta ocasión, fueron enviadas desde Puntarenas dos bolsas con alimentos, para uno de los hijos de la señora Bustos y un yerno, y dentro de una bolsa con azúcar se hallaron cuatro onzas de picadura, al parecer de marihuana ; y que, además, al propio Araya Bustos, hijo de la recurrente, se le decomisaron veinticinco cigarrillos, al parecer también de marihuana.

Previa deliberación, se acordó: Declarar sin lugar el recurso, por las siguientes razones: a) Los artículos 11 y 28 de la Constitución Política no consagran ni tutelan ningún derecho como el que se pretende hacer valer en este caso, por la vía del Hábeas Corpus; b) si lo que se ha querido alegar es la garantía de libre tránsito y permanencia “*en cualquier punto de la República o fuera de ella*”, que establece el artículo 22 constitucional, también por allí el recurso resultaría improcedente, porque las medidas de carácter interno que se establezcan en las dependencias públicas y, con mayor razón, en los centros penitenciarios, no constituyen quebranto alguno a la garantía prevista en el citado artículo 22, pues se trata de restricciones impuestas por motivos de orden y seguridad, las cuales -si fueren arbitrarias- podría dar una gestión de otro género, más no a un recurso de Hábeas Corpus.